



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50001 33 31 004 2010 00228 00  
**INCIDENTANTE:** ANGELICA MARIA SALAS Y OTRO  
**INCIDENTADO:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 26 de octubre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, que modifica el fallo de primera instancia del 30 de septiembre de 2014.

### ANTECEDENTES:

El día 26 de octubre de 2017, el Tribunal Administrativo del Meta, modificó el fallo de primera instancia emitido el día 30 de septiembre de 2014, por el juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, por el cual se declaró administrativamente responsable al Municipio de Villavicencio, de los perjuicios causados a los demandantes.

Como consecuencia de lo anterior, modificó la condena impuesta en abstracto al ente accionado, ordenando pagar a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, la suma que resulte liquidada en el respectivo incidente, que deberá proponer la parte actora en la forma y dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

*“ 1) En incidente, que deberán incoar los demandantes, para efectos de liquidar los perjuicios materiales se tendrán en cuenta los siguientes aspectos: para el concepto de **daño emergente**, se aportará: i) Certificación de la Aseguradora Solidaria de Colombia en la cual acredite el valor que cubrió la póliza por el siniestro 2008-640-16279; ii) Copia autentica de la factura de compraventa o documento privado en el cual conste el valor que debieron asumir los demandantes para cubrir el 100% del nuevo vehículo y el respectivo recibo de pago.*

*2) Para el reconocimiento del **lucro cesante**, se deberá practicar dictamen pericial, a efectos de determinar los ingresos mensuales efectivos que recibían los demandantes por la explotación económica del vehículo; para lo cual se deberá: a) tener como soporte la certificación que expida la empresa ASPROVESPULMETA S.A., a la cual según documento que obra a folio 300, estaba afiliado el vehículo para el momento de los hechos, en la que se informe sobre los ingresos mensuales; horario en que se prestaba el servicio y la fecha en la cual se hizo la reposición del vehículo; b) y se establezca los gastos de operación y mantenimiento que mensualmente tiene un vehículo de*



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*servicio público, según las horas de trabajo diarias y los días que presta el servicio durante el mes.*

*3) Para efectos de determinar el tiempo durante el cual se liquidará el lucro cesante, se dará aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado según el cual la liquidación de este tipo de circunstancias cuando el daño lo sufre un bien que era productivo, se debe establecer un término definido y razonable en el cual el afectado debe solventar la situación y restablecer su actividad económica, puesto que no es posible prolongarla de manera indefinida, plazo que por vía jurisprudencial se ha establecido en seis (6) meses.”*

En memoriales radicados los días 17 de enero y 23 de abril de 2018, la parte actora a través de apoderado, presentó incidente de liquidación de perjuicios, solicitando se liquiden los reconocidos en abstracto en el fallo de segunda instancia, los que consideró ascienden a la suma de \$58.482.100.

Seguidamente, en auto del 21 de agosto de ese mismo año, se corrió traslado del incidente a la parte incidentada por el termino de tres días y se requirió a los incidentantes arrimar la prueba pericial solicitada (fol. 11 cuaderno incidental), término durante el cual, la parte incidentada no dio respuesta.

La parte actora allegó dictamen pericial el día 18 de septiembre de 2018 (fl. 19-35 C. incidental), luego, en auto del 12 de octubre de 2018 se abrió a pruebas el incidente, proveído en el cual, se puso en conocimiento de la incidentada, el dictamen allegado (fl. 37 C. incidental); recaudadas las mismas, se ingresó para decisión de fondo el 19 de julio de 2019 (fl. C. incidental).

### CONSIDERACIONES:

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A.<sup>1</sup> y 129 del C.G.P<sup>2</sup>, procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación, conforme lo establecido en el artículo 178 C.C.A., las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado y los parámetros establecidos en la sentencia de segunda instancia.

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 172. Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998: Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.” Subraya el Despacho.

<sup>2</sup> Normatividad aplicable conforme a lo dispuesto en el Auto de Unificación proferido por el Consejo de Estado el 25 de junio del 2014. Radicado No. 49299.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

### I. Hechos probados.-

En este sentido para determinar el perjuicio material reclamado, se procederá a realizar el análisis de los medios probatorios allegados al trámite incidental, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

1. Que según constancia de fecha 30 de noviembre de 2017, suscrita por la Gerente de la sociedad ASPROVESPULMETA S.A., los señores RICARDO AYALA RIAÑO y ANGELICA MARÍA ORTIZ SALAS eran los propietarios del vehículo con placa UTZ – 249, modelo 2007, marca Hyundai, de servicio público para la fecha del siniestro; igualmente que dicho vehículo estuvo afiliado entre el 24 de noviembre de 2006 y el 25 de febrero de 2009, generando un ingreso mensual de \$2.500.000 (fl. 4 C. incidental).
2. Que de acuerdo con lo informado por la Gerente de la sociedad ASPROVESPULMETA S.A., el día 29 de agosto de 2018, el vehículo tipo taxi de servicio público, de placa UTZ 249, modelo 2007, marca Hyundai, se encontraba afiliado a la misma desde el 24 de noviembre de 2006 hasta el 25 de febrero de 2009, en razón del siniestro ocurrido el 21 de junio de 2008. Que los propietarios del mismo, devengaban por el servicio del vehículo un ingreso mensual por valor de \$2.700.000 (fl. 13 C. Incidental).
3. Que el día 31 de octubre de 2006, la señora ANGELICA MARÍA ORTIZ SALAS, compró un vehículo de marca Hyundai, de servicio público, modelo 2007, por valor de \$28.000.000 (fl. 15 C. incidental)
4. Que de acuerdo con lo informado por la Representante Legal de la Sociedad ASPROVESPULMETA S.A., el vehículo de placas UTZ 249 prestaba servicio público, en horario de doble turno; que el mismo se repuso el día 11 de marzo de 2009 con el automotor de placa UUD 497, indicando que los gastos de operación y mantenimiento eran asumidos directamente por sus propietarios (fl. 51 C. incidental).
5. Que de acuerdo a la respuesta del oficio No. 00669 del 24 de octubre de 2018, se tiene que la Aseguradora Solidaria, en virtud del siniestro No. 2008-640-16279, en el que se vio involucrado el vehículo de placa UTZ – 249, ocurrido el 21 de julio de 2008, pagó por concepto de indemnización por la pérdida total del vehículo en mención, la suma de \$13.603.448 (fls. 55 a 66 C. Incidental).

### II. Caso concreto:

#### a. Daño emergente:

Solicita la parte actora en la demanda el pago de la suma correspondiente a \$6.400.000, que corresponde a los daños materiales del vehículo.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Para efectos de su liquidación el Tribunal Administrativo del Meta, indicó que se deberían aportar: 1) Certificación de la Aseguradora Solidaria de Colombia en la cual se acreditara el valor que cubrió la póliza por el siniestro 2008-640-16279; y, 2) Copia auténtica de la factura de compraventa o documento privado en el cual conste el valor que debieron asumir los demandantes para cubrir el 100% del valor del nuevo vehículo y el respectivo recibo de pago.

Con las pruebas recaudadas se acredita que la Aseguradora Solidaria de Colombia, en relación con el siniestro 2008-640-16279, cubrió el valor de \$13'603.448, por pérdida total del vehículo de placa UTZ 249; no obstante, la parte actora no allegó copia de la factura de compraventa o documento privado del nuevo vehículo y menos del respectivo recibo de pago; en consecuencia, no es posible advertir el monto que debió pagar la parte incidentante por la reposición del vehículo siniestrado, siendo imposible establecer el monto del perjuicio reclamado por este concepto, por lo tanto, se negará su liquidación.

### **b. Lucro cesante:**

Por este concepto, en el libelo introductorio se solicita la suma de veinte millones de pesos, al tanto, que en el incidente, peticiona la suma de quince millones de pesos, teniendo en consideración un ingreso mensual de dos millones quinientos mil pesos, durante un lapso de seis meses.

En este orden, en la sentencia de segunda instancia se indicó que se debería practicar dictamen pericial, para determinar los ingresos mensuales efectivos que recibían los demandantes por la explotación económica del vehículo perdido, para lo cual se debía tener en cuenta: i) la certificación expedida por la empresa ASPROVESPULMETA S.A., para determinar los ingresos mensuales, horario en que prestaba el servicio y la fecha en que se hizo la reposición del vehículo, y; ii) establecer los gastos de operación y mantenimiento que mensualmente tiene un vehículo de servicio público, según las horas de trabajo diarias y días que presta el servicio durante el mes; enunciando que para determinar el período de liquidación, se daría aplicación al criterio sostenido por el Consejo de Estado, fijando como tal seis (6) meses.

Del acervo probatorio se tiene que la empresa ASPROVESPULMETA S.A., el día 30 de noviembre de 2017, certifica que el taxi de placa UTZ-249, marca HYUNDAI, modelo 2007, generaba un ingreso mensual de dos millones quinientos mil pesos (\$2'500.000); al tanto que posteriormente, el día 29 de agosto de 2018, emite certificación indicando que dicho ingreso ascendía a la suma de dos millones setecientos mil pesos (\$2'700.000) mensuales. La misma empresa certifica que la reposición del vehículo siniestrado se dio el día 11 de marzo de 2009, expresando adicionalmente, que el vehículo trabajaba en doble turno, así como que los gastos de administración y mantenimiento eran asumidos directamente por su propietario.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, en el proceso se rindió dictamen pericial, con el que se pretendió determinar el monto producido por la actividad generada con el taxi en mención; no obstante, dicha prueba no tomó en cuenta los gastos de operación y mantenimiento que mensualmente tiene un vehículo de servicio público, según las horas de trabajo diarias y los días trabajados durante el mes, como lo ordenó el Tribunal Administrativo del Meta en sentencia de segunda instancia, por lo que, el Despacho se apartará de la mencionada prueba pericial, al no haberse observado los presupuestos determinados para la liquidación del perjuicio. Así las cosas, al no existir prueba con la que se pueda establecer el monto del perjuicio enunciado, sería procedente negar su liquidación.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho a la reparación que le asiste a los incidentantes, y como lo ha determinado el Consejo de Estado en casos similares se *"entenderá que el vehículo de propiedad del ahora demandante producía por su explotación mensual un salario mínimo y ese será el ingreso base de liquidación"*<sup>3</sup>, el cual será liquidado por el término de seis meses.

En este sentido, se tomará como ingreso base de liquidación el salario mínimo legal vigente al momento de la presente decisión, correspondiente a \$828.116, ya que en este evento se reconoce el perjuicio por la actividad productiva de un automotor. Se procederá a aplicar la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Dónde:

S = es la indemnización a obtener.

Ra = ingreso base de liquidación sobre el cual se liquidará el lucro cesante por la producción del automotor de su propiedad: de \$828.116.

i = interés puro o técnico: 0,004867

n = número de meses que comprende el período de la indemnización, esto es 6 meses, criterio establecido jurisprudencialmente por el Consejo de Estado.

Reemplazando tenemos:

$$S = \$828.116 \frac{(1 + 0,004867)^6 - 1}{0,004867} = \$5.029.546,37$$

Total perjuicio material: **CINCO MILLONES VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS con TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$5'029.546,37).**

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 22 de junio de 2017, exp. 42.375.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio,

### RESUELVE:

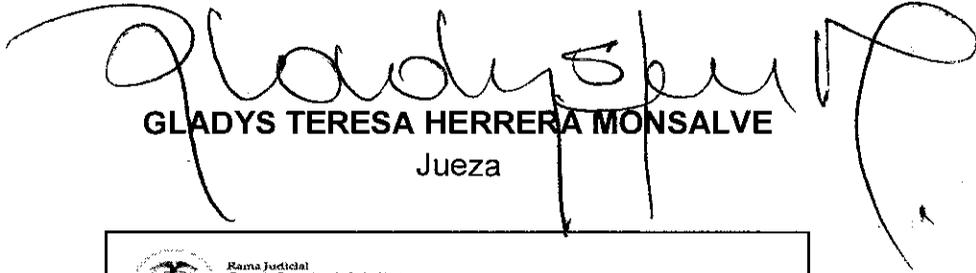
**PRIMERO:** LIQUIDAR la condena en abstracto ordenada mediante sentencia proferida el día 26 de octubre de 2017 por el Tribunal Administrativo del Meta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

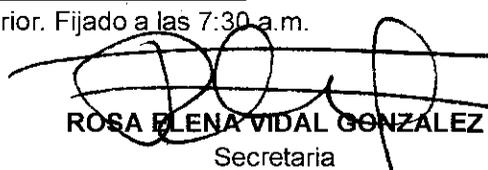
**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, pagará a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor de los señores ANGELICA MARIA ORTIZ SALAS y RICARDO AYALA RIAÑO la suma de CINCO MILLONES VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS con TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$5'029.546,37).

**TERCERO:** Negar las demás pretensiones del incidente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el artículo 114 del C.G.P. y procédase a su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <hr/> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>Por anotación en el estado N° <u>044</u> de fecha <u>13 NOV 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.</p> <p> <b>ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ</b> Secretaria</p>
--